

Las compensaciones mínimas diarias por gastos de viaje (diatas) incluidas en la cláusula 25.ª, así como la ayuda escolar de la cláusula 29.ª del Convenio, por ser conceptos que no tienen el carácter de masa salarial, se actualizarán con efectividad de 1 de enero de 1978, de acuerdo con la variación experimentada durante los doce meses del año 1977 por el Índice de Precios de Consumo; en el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Segundo.—Ambas partes declaran expresamente que los presentes acuerdos han sido adoptados bajo la común intencionalidad de respetar los criterios contenidos en el Real Decreto ley 43/1977, de 25 de noviembre, y tomando como base la masa salarial estimada en el mes de noviembre para el conjunto del año 1977.

El coste estimado de los aumentos salariales resultantes de la aplicación de la cláusula 35.ª mencionada, sumado a los aumentos salariales correspondientes al personal de la Empresa excluido del Convenio, más la reserva de 40.000.000 de pesetas, destinada a promociones en 1978, y el incremento de un 20 por 100 de la compensación por jornada partida, así como el aumento del coste previsto de la Seguridad Social, limitado a un 18 por 100, según los Pactos de la Moncloa, representa en su conjunto el 22 por 100 de la masa salarial bruta estimada para 1977.

En el caso de que la masa salarial bruta resultante en 1978 fuese inferior al 122 por 100 de la que resulte en 1977, una vez cerrado el ejercicio económico, y en los términos de homogeneidad previstos en el artículo segundo, número 3, del citado Real Decreto-ley, se distribuirá la diferencia entre el personal afectado por el Convenio en la forma en que se acuerde entre ambas partes.

La Empresa, cuando dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, entregará una copia a la representación del personal de la declaración comprensiva de su masa salarial bruta correspondiente al año 1977, una vez cerrado el ejercicio económico.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, someten los anteriores acuerdos a la homologación de la Dirección General de Trabajo.

Firman estos acuerdos el Jurado Central y los representantes de la Dirección de la Compañía en Madrid a 17 de enero de 1978.

Don Juan José Díaz Cagigas.  
Don Manuel Valbuena Andrés.  
Don Ramón Arce Barros.  
Don Juan José López Pérez.  
Don Pablo Redondo Pérez.  
Doña Olga González Rodríguez.  
Don José Franco Díaz Bustamante.  
Don Alfonso Pérez Hernán.  
Don Belisario Agenjo Blanco.  
Don Manuel Buitrago Rodrigo.  
Don Manuel Gómez Santamaría.  
Don Francisco Javier Sastre Estévez.

Doña Asunción Fernández Francisco.  
Don José Fernández Duque.  
Don Santiago Pereda Hondal.  
Don Adolfo Redondo Manchado.  
Doña Lucía Fernández Suárez.  
Don Alejandro Gutiérrez Gutiérrez.  
Don Adolfo Piñedo Simal.  
Don José María Díaz Ropero.  
Don Juan Ignacio Albert Almodóvar.  
Don Tomás García de la Torre.  
Don César Mendieta Rodríguez.  
Don Carlos Vecino de Cara.

14967

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, del sector de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.**

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial del sector de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, y

Resultando que con fecha 24 de febrero de 1978 tiene entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 13 de febrero de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el citado acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre, artículo decimocuarto de la Ley 38/1973,

de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos y artículo doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial del sector de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua, suscrito el día 13 de febrero de 1978, haciéndose las advertencias de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación, el Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo, lo dispuesto en el artículo decimocuarto, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde a ustedes.

Madrid, 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Señores representantes de la Empresa y trabajadores afectados.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA.—AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclador de la Ordenanza Laboral Textil), así como del Ramo de Agua (anexo XVIII de la referida Ordenanza), y se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su ciclo de fabricación.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total y exclusiva, comprendiendo todas sus actividades, tanto hilatura como tisaje, tinte y acabado de sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se establezcan en el territorio nacional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Incluye la totalidad del personal perteneciente a las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

#### SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 6.º El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos salariales exclusivamente, y sólo para el personal perteneciente o vinculado a las Empresas en el momento de iniciarse la vigencia del mismo, se aplicarán las nuevas tablas salariales con efectos de 1 de febrero del año 1978.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará durante el período comprendido entre el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el 31 de marzo de 1979.

Art. 8.º *Resolución o revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, la misma se efectuará de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente a tal efecto. Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

#### SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase; contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 13. Con carácter excepcional, se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.
2. La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
3. Las vacaciones de mayor duración que la vigente.
4. Los sistemas de regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
5. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.
6. Las cantidades líquidas que percibe el personal mensual en concepto de impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, no retenido al mismo, en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.
7. Los incentivos y primas señaladas en el artículo 33 siguiente.

Art. 14. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 15. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Paritaria del Convenio.

#### SECCION CUARTA.—VINULACION A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad en las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, denegara la homologación de alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtúe fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

#### SECCION QUINTA.—COMISION PARITARIA

Art. 18. Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, con las siguientes funciones específicas:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Llevar a efecto el estudio necesario para la revisión y modificación de las categorías profesionales incluidas en los anexos VIII y XVIII del vigente Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil.
6. Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas, conferidas en las disposiciones aplicables en cada momento.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 20. La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en Valencia, Paseo del Doctor Serra, 1-1.º, 5.º Sus reuniones podrán realizarse cuantas veces sea necesario o a solicitud de alguna de las partes, tanto en su domicilio como en cualquier lugar.

Art. 21. La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales (titulares o suplentes, en su caso), seis de los cuales serán designados por los empresarios y los otros seis por los trabajadores, juntamente con los asesores jurídicos respectivos.

Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones. Asimismo, la Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 22. La presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que la propia Comisión designe en su primera reunión. El puesto de Secretario lo ocupará la persona que haya actuado como tal en la negociación de este Convenio.

Art. 23. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma.

Art. 24. La Comisión Paritaria nombrará de su seno una Comisión Permanente y podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.º de legislación vigente.

Art. 25. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

#### SECCION SEXTA.—PACTOS MENORES

Art. 26. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo de ámbito inferior, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional, o de Empresa, sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Paritaria. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Paritaria, para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 27. En caso de existir disparidad entre las partes interesadas en el pacto menor y la Comisión Paritaria, acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos. En caso de no llegarse a acuerdo, dicha acta se remitirá a la autoridad laboral competente, a los efectos que procedan.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Organización del trabajo

##### SECCION PRIMERA.—CLASIFICACION

Art. 28. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el presente capítulo, así como a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral Textil y conforme en cada momento a la legislación vigente.

Art. 29. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Paritaria.

Art. 30. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

##### SECCION SEGUNDA.—JORNADA

Art. 31. A partir de la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales. Para el personal de trabajo continuado será de ocho horas diarias de lunes a viernes y de cuatro horas de presencia, con media de descanso o tres y media de trabajo efectivo; para el personal de turno partido, la jornada de trabajo será de ocho horas de lunes a viernes y de cuatro en sábado. La jornada de personal de turno de noche será de cuarenta horas semanales, distribuidas en siete horas de permanencia y trabajo efectivo de lunes a viernes y de cinco horas también de permanencia y trabajo efectivo en sábado.

Se respetará cualquier jornada pactada que se viniese aplicando en la actualidad.

##### SECCION TERCERA.—SALARIOS

Art. 32. Las tablas salariales vigentes en el anterior Convenio experimentarán un aumento lineal único de 112.73 pesetas diarias para todas las categorías que incrementará el jornal base el premio de antigüedad, beneficios, pases extraordinarios, plus de nocturnidad y cualquier otro concepto retribuido que se hubiese venido calculando sobre el salario

base, a excepción de los complementos de cantidad y calidad en el trabajo.

Art. 33. Excepcional y exclusivamente para este Convenio, se pactan incrementos que afectan a las primas o incentivos, los cuales se revisarán conforme a las fórmulas siguientes:

a) Cuando el incentivo se calcule por porcentaje sobre salario base, éste se aplicará sobre la tabla salarial ahora resultante y referida a cada categoría profesional y día de trabajo efectivo realizado.

b) En las Empresas, secciones o puestos de trabajo que, por no tener aplicados sistemas de retribución medidos, se perciba el incentivo como un porcentaje fijo sobre salario base, dicho porcentaje se incrementará con el resultante de multiplicar 0,40 por las 112,73 pesetas de aumento salarial diario pactado, aplicándose como en el apartado anterior, por categoría profesional y día de trabajo efectivo realizado.

c) Cuando las primas o incentivos están en función de la producción, sin representar un porcentaje determinado sobre el salario base, sus tarifas de pago se revisarán en la proporción que suponga el resultante de multiplicar 0,40 por las 112,73 pesetas acumuladas por este Convenio a la tabla de salarios, aplicándose, igualmente, en razón a la categoría profesional y día de trabajo efectivo.

Para la determinación del porcentaje de incremento de tales tarifas, se tomará como base el de los incentivos medios de cada sección de producción afectada por un mismo sistema de cálculo y no los individuales que cada trabajador haya obtenido, referidos a las doce últimas semanas de trabajo efectivo del año 1977, calculándose en función del número de horas de trabajo.

Cuanto antecede no presupone ningún tipo de condicionante para próximos Convenios ni obligación de mantenerlo en futuros pactos.

Art. 34. El aprendizaje se divide en cuatro periodos de tiempo de igual duración, asignándose a cada uno de ellos los porcentajes que a continuación se señalan, referidos en cada caso al salario correspondiente a la categoría del Oficial respectivo:

Primer período:	El 45 por 100
Segundo período:	El 50 por 100
Tercer período:	El 55 por 100
Cuarto período:	El 60 por 100

La duración de los periodos de tiempo citados se calculará, en cada caso, conforme a los establecidos para el aprendizaje de la respectiva categoría profesional de la Ordenanza Laboral Textil.

Con carácter general, los ayudantes y subayudantes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que realicen trabajo de oficial, percibirán la retribución de éste.

Los porcentajes antes dados se verán afectados proporcionalmente por la cantidad ahora pactada como aumento salarial.

SECCION CUARTA.—CUADROS SALARIALES

Art. 35. Las tablas salariales son las que figuran en el anexo 1 del presente Convenio, para su primer año de vigencia.

SECCION QUINTA —OTRAS DISPOSICIONES

Art. 36. El importe de las gratificaciones extraordinarias será de treinta días, calculados sobre salario base más antigüedad.

Art. 37. El importe del plus de trabajo nocturno será el establecido en la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 38. Beneficios.—Por el concepto de participación en beneficios, se abonará un 10 por 100 del salario para actividad normal, incrementado por el premio de antigüedad, quedando sin efecto el apartado 2 del artículo 89 de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 39. Durante el año 1978, el personal que se halle prestando el Servicio Militar, percibirá treinta días de gratificación extraordinaria el 18 de Julio y treinta en Navidad.

Art. 40. Vacaciones.—Las vacaciones serán de veintiocho días naturales, preferentemente ininterrumpidos y en verano.

CAPITULO TERCERO

Incentivos. Prendas de trabajo. Excedencias. Fiestas recuperables. Licencias por estudios. Trabajos eventuales

Art. 41. Incentivos.—Cuando el 50 por 100 de la plantilla de una Empresa perciba algún plus, trabajo a destajo, tope o cualquier otro sistema de retribución con incentivo, se incrementará en un 20 por 100 el jornal del Convenio correspondiente a los días trabajados al resto de los productores que trabajen por cuenta de la Empresa, cualquiera que sea su calificación profesional.

Asimismo, las Empresas que no lo tuvieran establecido, abonarán el susodicho 20 por 100 de incentivo a la totalidad de los trabajadores de la plantilla, conforme al artículo 33.

Art. 42. Prendas de trabajo.—Las Empresas facilitarán a su personal prendas de trabajo confeccionadas a razón de tres cada dos años, a excepción del personal de Ramo de Agua, que percibirá dos prendas al año.

Art. 43. Excedencias.—Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de un año al servicio de la Empresa, no pudiendo instar nueva solicitud hasta que hayan transcurrido cuatro años a contar del término del anterior. El número de excedencias será del 3 por 100 de la plantilla, computándose las fracciones de tiempo como unidad.

Art. 44. Licencia por estudios.—Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de títulos profesionales, otorgarán a los mismos con derecho a la retribución establecida las licencias necesarias, según previene el artículo 39 de la Ordenanza Laboral Textil. En la misma forma, pero sin derecho a retribución, se concederá a los que la soliciten para la obtención de títulos no profesionales.

Art. 45. Trabajadores eventuales.—Todo trabajador contratado eventualmente que preste sus servicios en la Empresa durante seis meses consecutivos, dentro de un periodo ininterrumpido de doce meses, pasará en todo caso a formar parte de la plantilla de personal fijo. Igualmente pasarán a formar parte de la misma como personal fijo de la Empresa en el supuesto de que ésta determinara contratar de nuevo a otro u otros trabajadores en sustitución de quienes hubieran cumplido un periodo de eventualidad menor al fijado en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Paritaria, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad para el periodo de vigencia del presente Convenio y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

CLAUSULAS ESPECIALES

1.º Si el índice de precios al consumo experimentase en los seis primeros meses de 1978 un incremento superior al 11,5 por 100 y conforme a los apartados uno y dos del artículo tercero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, ambas partes se reunirán nuevamente al objeto de revisar las tablas salariales pactadas de conformidad con dicho incremento y con efecto de 1 de julio de 1978.

2.º Las Empresas afectadas que se acojan al presente Convenio establecerán en favor de sus trabajadores un seguro de accidentes para causa de muerte o invalidez permanente y total en el desarrollo de su función laboral, de cien mil pesetas en caso de muerte y de doscientas mil por invalidez permanente y total.

3.º Ambas partes, empresarios y trabajadores, manifiestan por unanimidad que las condiciones y mejoras pactadas en el presente Convenio, consideradas globalmente, incidirán en los costos de producción, lo que hace necesaria la repercusión del incremento de costos que tales mejoras representan en los precios de venta para el año 1978.

ANEXO I

Tabla de salarios base, según coeficientes y antigüedad sector fibras de recuperación y ramo de aguas del mismo

Coefficientes	Salario Base	Antigüedad 3 %	Antigüedad 6 %	Antigüedad 9 %	Antigüedad 12 %	Antigüedad 15 %
1 a 1,15	836,47	855,56	874,65	893,75	912,84	931,94
1,20	842,56	861,63	881,11	900,39	919,66	938,94
1,25	848,65	868,10	887,58	907,02	926,48	945,94
1,30	854,74	874,38	894,02	913,66	933,30	952,95
1,35	860,83	880,85	900,47	920,30	940,12	959,95
1,40	866,92	886,92	906,93	926,94	946,95	966,95
1,45	873,01	893,20	913,39	933,58	953,77	973,98

Coficientes	Salario Base	Antigüedad 3 %	Antigüedad 6 %	Antigüedad 9 %	Antigüedad 12 %	Antigüedad 15 %
1,50	679,10	699,47	719,84	740,21	760,59	780,96
1,55	685,19	709,74	728,30	748,85	767,41	787,96
1,60	691,28	712,01	732,75	753,49	774,23	794,97
1,65	697,37	718,29	739,21	760,13	781,05	801,97
1,70	703,46	724,56	745,63	766,77	787,87	808,97
1,75	709,55	730,83	752,12	773,40	794,69	815,98
1,80	715,64	737,10	758,57	780,04	801,51	822,98
1,85	721,73	743,38	765,03	786,68	808,33	829,98
1,90	727,82	749,65	771,48	793,32	815,15	836,99
1,95	733,91	755,92	777,94	799,96	821,97	843,99
2,00	743,65	765,95	788,28	810,57	832,88	855,19
2,05	753,39	775,99	798,59	821,19	843,79	866,39
2,10	763,14	786,03	808,92	831,82	854,71	877,61
2,15	772,88	796,06	819,25	842,43	865,62	888,81
2,20	782,63	806,10	829,58	853,06	876,54	900,02
2,25	792,37	816,14	839,91	863,68	887,45	911,22
2,30	802,11	826,17	850,23	874,29	898,36	922,42
2,35	811,86	836,21	860,57	884,92	909,28	933,63
2,40	821,60	846,24	870,90	895,54	920,19	944,06
2,45	831,35	856,29	881,23	906,17	931,11	958,05
2,50	841,09	866,32	891,55	916,78	942,02	967,25
2,55	850,83	876,35	901,87	927,40	952,92	978,45
2,60	860,58	886,39	912,21	938,03	963,84	989,66
2,65	870,32	896,42	922,53	948,64	974,75	1.000,66
2,70	880,07	906,47	932,87	959,27	985,67	1.012,08
2,75	889,81	916,50	943,19	969,89	996,58	1.023,28
2,80	899,55	926,53	953,52	980,50	1.007,49	1.034,48
2,85	909,30	936,57	963,85	991,13	1.018,41	1.045,99
2,90	919,04	946,61	974,18	1.001,75	1.029,32	1.056,89
2,95	928,79	956,65	984,51	1.012,38	1.040,24	1.068,10
3,00	938,53	966,68	994,84	1.022,99	1.051,15	1.079,30

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14968** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: C. 1.834 R. L. T.)*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S.A.», con domicilio en Lérida, Alcalde Costa, 37, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Suministro de energía eléctrica al poste reemisor de la cadena de TVE del Cogulló, en el término municipal de Figols de Orgañá.

### *Línea eléctrica*

Origen de la línea: Apoyo número 334 de la línea 25 KV., de Adrall a Ollana.

Final de la línea: E. T. número 2.098, «Cogulló».

Términos municipales afectados: Orgañá, Cabó, Figols de Orgañá.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 2,903.

Número de circuitos y conductores: Uno de aluminio-acero 28 milímetros cuadrados.

Apoyos: Torres metálicas.

### *Estación transformadora*

P.I. 2.098, «Cogulló».

Emplazamiento: Término municipal de Figols de Orgañá. Tipo: Intemperie, un transformador de 20 KVA., de 25/0,38 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año, a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 5 de mayo de 1978.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—1.769-D.

**14969** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Navarra por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S.A.», domiciliada en avenida Roncesvalles, 7, Pamplona, solicitando autorización para la instalación y declaración en concreto de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características principales técnicas son las siguientes:

Tensión: 13,2 KV.

Circuito: Uno.

Longitud: 3.500 metros.

Objeto: Suministro de energía al centro de transformación del área de Tudela de la autopista Vasco-Aragonesa.

Origen: Deriva de la Tudela-Monteaigudo, apoyo 33.

Final: Área de servicio de Tudela.

Apoyos: De hormigón y torres metálicas.

Conductor: Aluminio-acero de 54,5 milímetros cuadrados.

Emplazamiento: Términos de Cascante, Tudela y Fontellas.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de noviembre, ha resuelto autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de las mencionadas instalaciones, fechado en Pamplona en octubre de 1977 y suscrito por el Doctor Ingeniero Industrial don Francisco Díaz de Leante concediéndosele un plazo de tres meses para la ejecución de las obras.

Pamplona, 12 de mayo de 1978.—El Delegado provincial.—3.282-15.